

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EDS AUTOCENTRO LURUACO UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO NIT 802.024.796-7".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las consagradas Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 4741 de 2005, Decreto 1713 de 2002 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDOS

Situación fáctica

Que mediante concepto técnico N° 886 de octubre de 2012, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, concluyeron lo siguiente:

- 1.1 (...) La EDS Auto centro Luruaco ubicada en el municipio de Luruaco-Atlántico, Se encuentra ubicada en la Carrera 22 N° 21-100 (Luruaco), esta EDS se presta los servicios de venta de combustibles y lubricantes.
- 1.2 La estación de servicio no cuenta con una estructura adecuada para la prevención de posibles contingencias de derrames como los canales perimetrales revestidos de acero, trampa de grasas.
- 1.3 Estación de servicio Autocentro Luruaco de Suministros Energéticos Pérez Oil Comercializadora Internacional S. EN C. no ha dado cumplimiento del Artículo 4° del Decreto 4741 y el Artículo 5° de la Resolución 1362 de 2007 al no inscribirse en el Subsistema de Información sobre los Recursos Naturales Renovables-SIUR módulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL, pero mediante el radicado N° 01932 del 04 de Febrero de 2011 menciona que esta produce menos de 10 Kg/mes, por tal motivo no debe inscribirse ante este, pero no ha presentado evidencia de esta afirmación.
- 1.4 Suministros Energéticos Pérez Oil Comercializadora Internacional S. EN C. no ha dado cumplimiento a lo requerido a la estación de servicio Autocentro Luruaco en los Autos 001123 de 2009, 00587 de 2010 y 1230 de 2010
- 1.5 La estación de servicio cuenta con un pozo de monitoreo que permite el afloramiento constante de agua debido a la cercanía del nivel freático, este hecho hace necesario el retiro constante de este líquido, para la realización la evaluación la posibles fugas, contaminación o impactos al medio ambiente, además no cuenta con estructura descrita en la Guía Ambiental para las Estaciones De Servicio.
- 1.6 El pozo de monitoreo genera un desperdicio de agua subterránea permite una posible afectación a este recurso por no contar con una estructura que impida la afectación por el contacto con hidrocarburos (...).

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

El numeral 12 del artículo 31 ibidem, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; "...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".

Se lo contemplado en el artículo 3 del Decreto 4741 de 2005, se define como "... Generador. Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia..." "Gestión integral. Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política, normativas, operativas,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000028** 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EDS AUTOCENTRO LURUACO UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO NIT 802.024.796-7".

financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta la disposición final de los residuos o desechos peligrosos, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región..."

El Artículo 10 *Ibidem* contempla: "... De las obligaciones y responsabilidades, Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: Que se considera oportuno, asignar el cumplimiento de unas obligaciones con la finalidad de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general... h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación..."

El Decreto 1713 de 2002, estipula en el Artículo 5° *Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generada por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente. Parágrafo. Cuando se realice la actividad de aprovechamiento, la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública causada será de quien ejecute la actividad. Subrayado fuera del texto.*

En consideración a lo anteriormente expuesto es pertinente requerir el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la normatividad antes transcrita. **Se Dispone:**

PRIMERO: Requerir a la **EDS AUTOCENTRO LURUACO** identificado con el NIT 802.024.796-7, ubicado en la carrera 21 numero 21-100 del Municipio de Luruaco- Atlántico, representada legalmente por la señora Dilia Esther Pérez Ceballos, para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria del presente acto, cumpla con las obligaciones que a continuación se describen:

1. *Debe realizar modificación y/o instalar un sistema de canal perimetral sobre el pavimento como primera contención de un eventual derrame superficial. Dicho canal irá revestido en lámina de acero calibre 18, con una profundidad variable de acuerdo a la pendiente y que puede estar entre 0.05 m a 0.1m hasta 0.15 a 0.20 m y con ancho de 0.1 m. El canal siempre irá conectado a la trampa de grasas y podrá tener distintas formas en L, U ó en rectángulo, de acuerdo a la pendiente de la estación de servicio.*
2. *Garantizar la no afectación del acuífero que interceptado por el pozo de monitoreo construido en la estación de servicios.*
3. *Debe Adoptar la Guía Ambiental Para Estaciones de Servicio, como instrumento de autogestión y autorregulación, que pueda agilizar el cumplimiento de los requerimientos ambientales y la implementación de mejores practicas ambientales en las estaciones de servicio.*
4. *Requerir a la EDS Auto centro Luruaco una caracterización de las aguas extraídas en el pozo de monitoreo como línea base del estado del acuífero, la caracterización debe ser realizado por un laboratorio certificado por el IDEAM e incluir COMO mínimo los parámetros Temperatura, conductividad, pH, Alcalinidad, dureza, DBO5, DQO, Oxígeno Disuelto, SST, Caudal, Hidrocarburos.*

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante el Director General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los

04 FEB. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**